

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**3589/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO MUNICIPAL PARA EL COMBATE A  
LAS ADICCIONES EN SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE.**

## Fecha de presentación del recurso

27 de julio de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

31 de agosto del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Los datos que estoy solicitando no violan la protección a los datos personales puesto que tanto el nombre como la edad de las personas son de dominio público. Además no estoy solicitando datos privados como lo son el domicilio o el número de teléfono, mucho menos el número de folio de alguna identificación de dichas personas” Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 22 veintidós de julio del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3589/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO  
MUNICIPAL PARA EL COMBATE A  
LAS ADICCIONES EN SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3589/2022** y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL PARA EL COMBATE A LAS ADICCIONES EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140241922000012** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de julio del presente año, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0325522.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3589/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **3589/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3286/2022**, el 05 cinco de julio de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Director General del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **CONSEJO MUNICIPAL PARA EL COMBATE A LAS ADICCIONES EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/junio/2022

Concluye término para interposición:	13/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/junio/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: . **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Respuesta a la solicitud de información.
- b) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“SOLICITO INFORMACION DE TODOS LOS INSTITUTOS, CENTROS, ANEXOS, CLINICAS CONTRA LAS ADICCIONES, ASI MISMO EL LISTADO DE TODOS LOS INTERNOS EN TRATAMIENTO QUE ESTAN EN CADA UNO DE ELLOS, CON NOMBRE, APELLIDOS, EDAD Y EL TIPO DE DROGA O ENERVANTE PARA EL QUE ESTAN EN TRATAMIENTO.” (SIC)*

Por lo que el Sujeto Obligado, después de los trámites internos, emitió respuesta en sentido afirmativo parcia como se muestra a continuación:

Su solicitud de información pública es **AFIRMATIVA PARCIAL**<sup>3</sup>, en virtud de lo siguiente:

- I. La Coordinación General del Consejo Municipal Contra las Adicciones en San Pedro Tlaquepaque proporciona los institutos, centros, anexos y clínicas contra las adicciones en donde se encuentra la información solicitada, con excepción del listado de todos los internos en tratamiento que están en cada uno de ellos, con nombre, apellidos, edad y el tipo de droga o enervante para el que están en tratamiento, ya que no se puede proporcionar la información conforme a lo establecido en La Ley Federal De Protección De Datos Personales En Posesión De Los Particulares en el artículo 21.

#### **LISTA DE CENTROS IDENTIFICADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**

- Renacimiento Internó En El Alma Reina Fénix (Mujeres Menores-Mayores)
- Instituto Insight Centro De Recuperación Para Alcohólicos Y Drogadictos A. C. (Masculino Menores-Mayores) Femenil.
- La Fraternidad Del Espíritu (Femenil- Masculino Mayores, Menores)
- Gama y Zafiro A.C.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“Los datos que estoy solicitando no violan la protección a los datos personales puesto que tanto el nombre como la edad de las personas son de dominio público. Además no estoy solicitando datos privados como lo son el domicilio o el número de teléfono, mucho menos el número de folio de alguna identificación de dichas personas” (Sic)*

Por lo que, a través del informe de ley remitido en contestación al recurso en mérito, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y manifestó que si se garantizó de

manera amplia el derecho del solicitante, al darle acceso a datos de los Centros identificados en dicho Municipio, sin embargo esta ponencia instructora advierte que lo peticionado no puede ser proporcionado al versar sobre datos personales sensibles y ser considerada información confidencial.

En razón de lo anterior, esta ponencia instructora determino **confirmar** la respuesta inicial del sujeto obligado con fecha del 22 veintidós de julio del presente año, toda vez que debido a un análisis de las constancias, se aprecia que la información que refiere en sus agravios el recurrente, es información confidencial de acuerdo con el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación al numeral 21 de la Ley de la materia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado tiene la tutela de los datos personales en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 22 veintidós de julio del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 22 veintidós de julio del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3589/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**OANG/HKGR**